

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/001/2022
ACTORES:	ALBERTO VÁZQUEZ MENDOZA Y OTRAS PERSONAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se resuelve el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con motivo de la emisión del Acuerdo 259/SO/24-11-2021, por el que se aprueban los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, declarándolo infundado el juicio, al tenor de lo siguiente:

GLOSARIO

Asamblea organizativa o coordinación	La conforman las autoridades de las comunidades de San Luis Acatlán, convocadas por el IEPCGRO.
Parte actora, actora, actores	Alberto Vázquez Mendoza y otras personas.
Acuerdo impugnado	Acuerdo 259/SO/24-11-2021, por el que se aprueban los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral / IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero.
Reglamento	Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del IEPCGRO
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden lo siguiente:

a) **Solicitud de cambio de modelo de elección por sistema normativo propio del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.** El once de mayo de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Juan Gabriel de Aquino Plácido y otras personas, del *Comité de Seguimiento a la Elección Normativo Propio Usos y Costumbres*, solicitaron ante el IEPCGRO, el cambio de modelo de elección municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, para que sean electos por el Sistema Normativo Propio a través de la Asamblea comunitaria.

b) **Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de mayo, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales por el sistema normativo indígena.

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Dicho acuerdo, fue impugnado ante este Tribunal, radicándose la demanda con el número de expediente TEE/JEC/213/2021.

Al resolverse dicho medio impugnativo, este Tribunal determinó que el Consejo General del IEPCGRO, debía modificar el acuerdo impugnado para establecer un plazo para presentar a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, un plan de trabajo y calendario para los trabajos relativo a la consulta; y determinar la fecha en que se iniciaran las actividades relativas al inicio de consulta en el municipio de San Luis Acatlán.

c) Emisión del Acuerdo 206/SE/03-07-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/213/2021. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal, el tres de julio, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el Acuerdo 206/SE/03-07-2021, por el que se aprueba la modificación al diverso acuerdo 177/SO/26-05-2021, relativa a la respuesta a la petición del cambio del modelo de elección.

En dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elaborara una propuesta de trabajo y calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, misma que debía presentar en la sesión ordinaria del mes de agosto que celebrara la citada Comisión.

En razón de lo anterior, las áreas correspondientes sostuvieron reuniones de trabajo con los promoventes de la solicitud del cambio del modelo de elección y, demás autoridades que enunciativamente indica el artículo 39 del Reglamento, con la finalidad de presentarles los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

En ese orden, el 16 de julio, se celebró la asamblea municipal informativa y organizativa con 57 autoridades de las comunidades que conforman el

municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en donde se les presentó los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

Una vez consensados dichos documentos la asamblea municipal determinó las fechas para las asambleas de validación de lineamientos, asambleas informativas y de consultas; así mismo se determinó que a las autoridades no presentes se les notificarían los documentos presentados, así como las decisiones tomadas.

El once de agosto, la Comisión de Sistemas Normativos Internos resolvió poner a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del IEPCGRO, el Dictamen 006/CSNI/SO/11-08-2021, mediante el cual se aprueba el plan de trabajo para el proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales; resolviendo el referido plan de trabajo,

d) Emisión del Acuerdo 216/SO/31-08-2021. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEPCGRO, en cumplimiento a la sentencia emitida el expediente TEE/JEC/213/2021 aprobó el Dictamen 006/CSNI/SO/11-08-2021 que le presentó la Comisión de Sistemas Normativos Internos, relativo al Plan de Trabajo para el proceso de consulta del cambio del modelo de elección del multicitado municipio.

e) Validación de los Lineamientos. El veinticuatro de octubre del 2021, se convocó a la Asamblea organizativa o coordinación del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para efecto de validar los *Lineamientos*, sin embargo, sólo asistieron 26 localidades (entre comunidades y colonias, por lo que no fue posible reunir quórum para instalarse, acordando los asambleístas que se programara para el catorce de noviembre, estableciendo como criterio que, en caso de no reunirse nuevamente el quórum legal necesario para instalarse en primera convocatoria, la misma se realizaría con las y los que hicieran acto de presencia, en segunda convocatoria.

Acorde a lo anterior, el catorce de noviembre, con la asistencia de 41 localidades (comunidades y colonias) y demás representantes de instituciones gubernamentales, fueron validados los *Lineamientos*, por la mayoría de los asistentes en la Asamblea organizativa o coordinación.

Finalmente, el veintitrés de noviembre la Comisión de Sistemas Normativos Internos en su Quinta Sesión Extraordinaria aprobó Dictamen con proyecto de Acuerdo 005/CSNI/SO/20-11-2021, mediante el cual se aprueban los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, el cual estimó conveniente poner a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto Electoral.

f) Emisión del Acuerdo 259/SO/24-11-2021. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, atendiendo al dictamen emitido por la Comisión de Sistema Normativos Internos.

II. Juicio Electoral Ciudadano

a) Presentación. El dos de diciembre, en *salto de instancia* (Sala Regional Ciudad de México) los actores, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra del Acuerdo 259/SO/24-11-2021, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos*, material publicitarios y formatos para las asambleas informativas, porque consideran que la asamblea realizada el catorce de noviembre, en donde las comunidades del municipio de San Luis Acatlán, validaron los Lineamientos, porque estos no cumplen con los estándares internacionales en materia de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Remisión a la Sala Regional. El ocho de diciembre, la consejera presidenta del IEPCGRO, remitió el medio impugnativo y las constancias del trámite legal a la Sala Regional Ciudad de México.

c) Acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Ciudad de México. El veintidós de diciembre, el pleno de la Sala Regional, emitió acuerdo plenario en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-2357/2021, por el cual reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que en plenitud de jurisdicción resuelva el presente asunto, ello teniendo en consideración las fechas de realización de las asambleas informativas.

d) Recepción ante el Tribunal. El diez de enero del año actual, se tuvo por recibido en este Tribunal el acuerdo plenario antes señalado y sus anexos, ordenado integrar el expediente con la clave TEE/JEC/001/2022. Asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-002/2022.

e) Radicación y prevención. En fecha once de enero del año actual, la Magistratura Ponente, radicó el medio de impugnación que se resuelve y previno a las personas actoras para que señalaran domicilio en esta ciudad capital.

f) Cumplimento a prevención. El diecisiete de enero, la Magistratura Ponente, tuvo por recibido en tiempo y forma el cumplimiento de la prevención antes señalada.

g) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistratura ponente, admitió el juicio, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales².

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda las personas que las suscriben, por su propio derecho y con la calidad de indígenas pertenecientes a las comunidades de San Luis Acatlán, Guerrero, cuestionan los lineamientos aprobados por el acuerdo impugnando, vulnera derechos constitucionales y convencionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese contexto, es claro que este Tribunal Electoral es competente en primera instancia *-principio de definitividad-* para conocer de las impugnaciones en las que se aduzcan posibles vulneraciones a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y las normas convencionales de la cuales México es parte.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, es procedente analizar si en el juicio se actualizan causales de improcedencias hechas valer por la *Autoridad Responsable*, pues de darse tal caso, impediría entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, la *Autoridad Responsable*, hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 alegando la extemporaneidad del medio de impugnación; sin embargo, se estima que esta causal no se actualiza, en razón de que consta en autos, que los actores conocieron del acto impugnado el veintiséis de noviembre, interponiendo el medio de impugnación el dos de diciembre, por tanto, es incuestionable que se presentaron dentro de los cuatro días hábiles que prevé la normatividad electoral.

Por tanto, la causal de improcedencia sobre la extemporaneidad del medio estudiada ahora, se desestima a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva de los actores, pues es evidente que la causa alegada esta relacionado con aspectos que debe resolverse al analizarse el fondo del asunto.

En razón de lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable en el informe circunstanciado. Asimismo, esta autoridad, de oficio no advierte la actualización de alguna otra causal de las previstas por la Ley de Medios; por tanto, no existe impedimento para que se continúe con el análisis de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas actoras, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Este requisito se satisface en el medio de impugnación, toda vez, que los actores manifiestan haber conocido el acto impugnado el veintisiete³ de noviembre del año pasado; y la demanda se presentó el dos de diciembre, por lo que es incuestionable que fue presentada oportunamente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, en que tuvieron conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación.

Lo anterior, debido a que los sábados y domingos no están sujetos a cómputo, por estar considerados como inhábiles, pues el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral en curso, lo anterior, es conforme a la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 10 de la referida Ley.

Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía es **promovido por parte legítima**, toda vez que las personas impugnantes, promueven por su propio derecho, y en su calidad de personas indígenas, como autoridades de dos comunidades pertenecientes a San Luis Acatlán, Guerrero, acreditando su personalidad con el sello oficial de la comisaría municipal de la comunidad de las que son autoridades.

En la demanda, las personas actoras aducen una posible vulneración a sus derechos fundamentales al considerar que la autoridad responsable omitió apegarse al marco normativo aplicable en el proceso de cambio modelo de elección de sus autoridades municipales.

Lo anterior, se adecua a lo que dispone el artículo 98, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación*, dicho dispositivo considera que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

³ Los actores en el expediente TEE/JEC/001/2022, se dieron por notificados mediante oficio número 3308 y 3309 firmado por el secretario ejecutivo del IEPCGRO, el veintiséis del mes de noviembre.

Asimismo, cuentan con el **interés jurídico** para controvertir el acuerdo impugnado, pues acuden en su calidad de personas indígenas, alegando una posible vulneración a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas del municipio al que pertenecen, resultando entonces necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación del derecho violado, de ahí que se actualice el interés jurídico de la parte actora.

Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir la resolución impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Perspectiva intercultural. Este órgano colegiado para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que las personas impugnantes son de una comunidad indígena y así se autoadscriben.

Ahora bien, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021⁴, resolverá este asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.

⁴ La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS

3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
5. Maximizar el principio de libre determinación⁹ sustentado en sus prácticas comunitarias.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a) Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².

PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

- b) Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.
- c) Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁴.
- d) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.
- e) Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.
- f) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁷.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, empero, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de

¹³ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

su implementación¹⁸, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional²⁰, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

QUINTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y aunque no se solicitó por los enjuiciantes, es obligación de este órgano jurisdiccional suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados en los escritos iniciales²¹.

La hipótesis prevista en el dispositivo legal anotado, es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido, sino que basta la expresión de la causa de pedir²² precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para

¹⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²¹ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*; respectivamente.

²² De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

que este Tribunal electoral se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Precisado lo anterior, se procede a realizar un análisis integral de los escritos de demanda con el fin de extraer de manera sintetizada los motivos de agravios que exponen los inconformes, así tenemos los siguientes agravios:

1. La falta de información, dialogo y toma de decisiones con las comunidades indígenas del municipio de San Luis Acatlán, para llevar a cabo la consulta la asamblea municipal de fecha catorce de noviembre, en la que se validó el proyecto de Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

Lo anterior porque, según los inconformes no fueron tomados como autoridades para la definición de los elementos aprobados, toda vez que en ningún momento fueron convocados o bien no tuvieron la posibilidad de llegar al único lugar de reunión que el propio IEPCGRO señaló como única ocasión y de manera unilateral, por lo que no existió una forma de diálogo tradicional, ni presentación, ni el consenso suficiente para la toma de decisiones de manera abierta, libre, informada, de buena fe y con procedimientos culturalmente adecuados.

Por ello, sostienen que el acuerdo que se impugna, no reúne los requisitos que establece la fracción II, del artículo 465, de la *Ley Electoral*, es decir, que la autoridad responsable incumple con la obligación que tiene de difundir exhaustivamente la información y celebrar las reuniones necesarias con las autoridades comunitarias, a fin de que se tenga una participación genuina y objetiva en la toma de las decisiones relativas al proceso de consulta del cambio de modelo de elección.

2. Los Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, son

contrarios a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Ello porque de acuerdo los actores, lo razonado en el considerando XIX y lo resuelto en el primero punto del acuerdo impugnado, se señala que el catorce de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la asamblea municipal de autoridades comunitarias a la que asistieron 41 localidades y representantes de instituciones gubernamentales invitadas, en la que se aprobaron lo siguiente:

“... Se validaron los Lineamientos por la mayoría de las autoridades comunitarias.

- Se aprobó incluir en los Lineamientos:

- 1. La votación en las comunidades, delegaciones y colonias será mediante URNAS con el uso de papeletas.*
- 2. Respecto del padrón de la ciudadanía, se utilizará la Lista Nominal del INE.*
- 3. Solamente votarán las personas mayores de 18 años que cuenten con credencial para votar.*
- 4. Las asambleas informativas se realizarán los días 4, 5, 18 y 19 de diciembre del presente año.*
- 5. Las asambleas de consulta se realizarán los días 26 y 27 de febrero de 2022.”*

Según los impugnantes, estos acuerdos carecen de validez, toda vez que dicha determinación fue aprobada por un total de cuarenta y un colonias y comunidades, lo que representa menos de la mitad del total que integran el municipio de San Luis Acatlán, además, se aprobó una forma de elección que según al dictamen antropológico no es acorde a la práctica tradicional de cada comunidad de esta localidad.

3. Falta de fundamentación y motivación, porque, los Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades

municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, aprobados mediante el acuerdo impugnando, el veinticuatro de noviembre.

Ello porque se omite acatar el dictamen antropológico en la cual se contemplan diversos usos y costumbres que se aplican en las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos.

Asimismo, sostienen que los Lineamientos y formatos aprobados no se encuentran adecuados y/o armonizados a la legislación constitucional y convencional, por no respetar la cultura y formas de organización para la elección de sus autoridades comunitarias, al no permitir que voten ciudadanos que no se encuentren en la lista nominal.

En tal sentido argumentan que, al emitirse el acuerdo impugnado sin acatar los principios constitucionales y convencionales, se vulnera en perjuicio de las comunidades indígenas el principio de motivación y fundamentación.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los impetrantes, radica en que este Tribunal Electoral modifique y/o revoque el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de noviembre efectuado por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se centra en que la responsable, tratándose de las consultas, tiene la obligación de observar, respetar y promover los principios y derechos constitucionales y convencionales de las comunidades indígenas.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si los lineamientos aprobados mediante el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de noviembre, fueron emitidos acorde al marco jurídico aplicable o si, por el contrario, les asiste la razón a los impugnantes y el mismo debe revocarse para efectos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del caso en concreto, es preciso establecer el marco normativo que rige la materia de impugnación, con el fin de satisfacer la obligación de fundar el sentido de la determinación que resolverá en el juicio que se analiza.

1. Marco normativo constitucional, convencional y legal.**Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

La *Constitución Federal* en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una **composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas**, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la **conciencia de su identidad es criterio fundamental** para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y **prácticas tradicionales**, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que **respete el pacto federal** y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determinar que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y **garantizar el respeto a su integridad**, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

Asimismo, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en **consideración sus costumbres o derecho consuetudinario**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Derecho al procedimiento de consulta en la legislación estatal.

La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho

años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

Por otro lado, derivado de la reforma a la *Ley Electoral*, así como de la aprobación y emisión del *Reglamento*, se dispuso las reglas básicas bajo las cuales las comunidades indígenas pueden acceder a la petición de transitar del modelo de elección de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema normativo interno o indígena, conforme a lo dispuesto en el Libro quinto, Título único, capítulos I, II y III la de Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde entre otras cosas, se precisa que la consulta será:

- a) A través de procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las y los solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio correspondiente;
- b) Debe ser de buena a fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio;
- c) Observando los principios de toda consulta, como lo dispone el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU; esto es, 1. Endógeno, 2. Libre, 3. Pacífico, 4. Informado, 5. Democrático, 6. Equitativo, 7. Socialmente responsable y 8. Autogestionado;

- d) Actividades previas, como lo es, solicitar información al Ayuntamiento el listado de las autoridades de las localidades del municipio, así como a éstas, el estadístico referente a la ciudadanía de cada comunidad, delegación y colonia;
- e) Mecanismos consultivos, considerando primero la información previa a través de diversos medios al alcance, así como, particularmente, la implementación de asambleas informativas de la consulta que versarán en: Explicar las características del sistema de partidos políticos y de sistema normativo interno; b) Las implicaciones que lleve consigo elegir una u otra opción, y c) Formas en qué se participará y se desarrollarán las asambleas de consulta.
- f) Asambleas de consulta, donde la ciudadanía decida si eligen a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo interno (usos y costumbres) o, en su caso, se mantienen en el método de elección a través de partidos políticos.

Además, conforme lo establecido en el artículo 465 de la Ley electoral, la consulta que realice el IEPCGRO deberá establecer un plan de trabajo, con los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se solicita la consulta, a efecto de generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios.

El plan de trabajo deberá sujetarse a las etapas siguientes:

Medidas preparatorias.

En la cual el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda recopilar, así como a partir de procedimientos idóneos que permitan obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos o usos y

costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio que se trate.

Para ello, realizará dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su cosmovisión. Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Electoral deberá proceder a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

Consulta.

Derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos:

- a) Fase informativa. Consistente en implementar una campaña de difusión exhaustiva, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.
- b) Fase de consulta. En ella participarán los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.

Elección.

a) Resultados. Desarrollado lo anterior, el Instituto Electoral someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a fin de que emita el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, con efectos al siguiente proceso electoral.

b) Realización de la elección. Emitida la resolución del Congreso, el Instituto Electoral deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

2. Análisis y decisión del caso.

Al respecto, el juicio en estudio se califica como **infundado**, por las razones y fundamentos que se vierten en seguida.

En este medio de impugnación se hace valer tres agravios, los cuales serán estudiados en dos apartados: el primer apartado se ocupará del análisis del primero agravio, mientras que, en el segundo apartado, se estudiarán de forma conjunta el segundo y tercer agravio al tener una relación entre sí.

Agravio primero. Falta de información, dialogo y toma de decisiones con las comunidades indígenas del municipio de San Luis Acatlán (asamblea municipal de fecha catorce de noviembre), para validar el proyecto de Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en dicho municipio.

Este agravio es estimado por este Tribunal Electoral como **infundado**, porque contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Asamblea organizativa o de coordinación se desarrolló agotando el procedimiento

genérico establecido en el artículo 64 del Reglamento, lo que fue adoptado en conjunto con la autoridad responsable y los participantes en la primera convocatoria de dicha asamblea (veinticuatro de octubre), para decidir que se efectuara posteriormente la Asamblea informativa o de coordinación (catorce de noviembre) y que en caso de no alcanzar el cincuenta por ciento más uno de asistencia de las autoridades de las ciento cinco comunidades que integran la municipalidad de San Luis Acatlán, se tomarían los acuerdos con los asistentes²³, ahí tal calificación del agravio por este órgano jurisdiccional.

A saber, el dispositivo citado previamente establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en **primera convocatoria** deberán estar **presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno** de la ciudadanía de la comunidad, delegación o colonia de que se trate, conforme al referente estadístico utilizado para tal efecto. En caso de no reunirse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá la **segunda convocatoria** de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia en el mismo día de su realización. **En este caso la asamblea se instalará válidamente con los que se encuentren presentes.***

En ambos casos y una vez instalada válidamente la asamblea comunitaria no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”

Así pues, se tiene evidencia suficiente en el expediente para constatar y/o verificar que la responsable convocó en tiempo y forma, tanto para la realización de la primera Asamblea informativa o de coordinación de fecha catorce de noviembre, y en segunda convocatoria en fecha veinticuatro de noviembre, además, se corrobora en las listas de asistencia de la asamblea en primera convocatoria, que obra en autos, que las autoridades de las comunidades de Buena vista y La Parota (impugnantes en este caso) asistieron a esta, por lo que tuvieron pleno conocimiento que la reunión fue

²³ Visible en el acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre consultable en foja 251 a foja 322 del expediente.

reprogramada para veinticuatro de noviembre en los términos en que acontecieron.

También, este Tribunal electoral estima que, al encontrarse en la fase de medidas preparatoria del proceso consultivo en el municipio de San Luis Acatlán, la autoridad señalada como responsable tiene la potestad de considerar cual es el mejor método para construir el marco reglamentario en el que se ampararán el actuar de todas las partes participantes en el proceso multicitado que se lleva a cabo en dicha municipalidad, sin que sea una obligación considerar *a fortiori* (forzosamente), que se realice lo que consideran los impetrantes.

Lo anterior es acorde, a las actividades previas y específicamente al artículo 39 del Reglamento, que establece que, *para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión -IEPCGRO- de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse* con diversas autoridades y personas de la municipalidad en donde se esté desarrollando el proceso consultivo, lo que en el caso concreto ha acontecido, y de ello se tiene evidencia que por lo menos se han desarrollado cuatro Asamblea informativa o de coordinación que han tenido como objeto, la preparación previa de la consulta en San Luis Acatlán, lo que muestra que la autoridad responsable, contrario a lo referido por los impetrantes, ha cumplido con su obligación de generar las comunicaciones y acuerdos suficientes para avanzar con el proceso de consulta de cambio o no de modelo de elección municipal en esta localidad.

No pasa desapercibido lo manifestado por la parte actora, sobre que la responsable no los ha convocado a Asambleas informativas o de coordinación y que por esto no han participado, porque inverso a lo anterior, este Tribunal Electoral observa que en el expediente obran documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, de las cuales se puede observar que, tanto la comunidad de Buena vista como La Parota,

han tenido asistencia y por consecuencia oportunidad de participar y de darse por enterados del proceso consultivo en la etapa de actividades previas que se desarrolla en la municipalidad a la que pertenecen, muestra de ello es el acta circunstanciada de la asamblea municipal informativa o de coordinación de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado²⁴ y la de fecha catorce de noviembre.

Sumado a lo anterior, la parte actora señala que se les notificó mediante oficio la aprobación del acuerdo controvertido (259/SO/24-11-2021), lo que hace concluir a esta autoridad jurisdiccional de forma absoluta que fueron informados o notificados de la Asamblea informativa o de coordinación a efectuarse el catorce de noviembre y la posterior de veinticuatro de noviembre, lo que demuestra que efectivamente las asambleas han sido convocadas por la autoridad responsable atendiendo la normativa aplicable y los acuerdos tomados previamente con las Asambleas informativas o de coordinación.

Por otro lado, sobre la consideración de que la autoridad responsable a decidido unilateralmente el cauce del proceso electivo de San Luis Acatlán, tal situación son manifestaciones genéricas y subjetivas, porque es un hecho público-notorio, además, de que en el expediente en que se actúa se tienen datos sobre que, las determinaciones adoptadas por el IEPCGRO, son producto de los acuerdos de la *Asamblea Municipal Informativa y Organizativa* celebrada el dieciséis de julio del año anterior, con las autoridades comunitarias del municipio de San Luis Acatlán, validándose en esta los plazos y fechas para guiar el rumbo de la consulta.

De ahí que, para este Tribunal electoral, es erróneo considerar que el actuar de la responsable en este proceso consultivo, sea unilateral o autoritario como siguieren los actores, máxime que se tiene evidencia que por lo menos se han desarrollado cuatro Asamblea informativa o de coordinación

²⁴ Visible en foja 213 a foja 250 el expediente.

en las que se han conocido, delineado y construidos los acuerdos en pro del proceso consultivo de cambio de modelo de elección.

Agravio segundo y tercero. Los *Lineamientos* relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, aprobados veinticuatro de noviembre, son contrarios a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y que, además, carecen de fundamentación y motivación, así como de armonización con la legislación constitucional y convencional.

Este órgano jurisdiccional, estima que los agravios en análisis son **infundados**, porque contrario como lo señala la parte actora, en dichos Lineamientos se aprobó una forma de votación en el proceso consultivo en la municipalidad antes mencionada, mediante la utilización de urnas con el uso de papeletas, que nació de la expresión en el ejercicio de su derecho de auto determinación dentro del sistema de elección indígena en esta comunidad, lo anterior se explica enseguida.

En este orden, las personas impugnantes, estiman que lo acordado en la Asamblea organizativa o de coordinación del catorce de noviembre y la posterior aprobación por el Consejo General del IEPCGRO en el acuerdo impugnado, no está apegado a su sistema de “usos y costumbres”; a continuación, se transcribe lo acordado y aprobado en los Lineamientos por la responsable:

“... Derivado de la presentación, análisis y discusión de la asamblea, se arribaron a los siguientes acuerdos:

- Se validaron los Lineamientos por la mayoría de las autoridades comunitarias. - Se aprobó incluir en los Lineamientos:

1. La votación en las comunidades, delegaciones y colonias será mediante URNAS con el uso de papeletas.

2. Respecto del padrón de la ciudadanía, se utilizará la Lista Nominal del INE.

3. *Solamente votarán las personas mayores de 18 años que cuenten con credencial para votar.*

4. *Las asambleas informativas se realizarán los días 4, 5, 18 y 19 de diciembre del presente año.*

5. *Las asambleas de consulta se realizarán los días 26 y 27 de febrero de 2022.”*

Ahora bien, analizado lo antes puntualizado, respecto de los puntos acordados por la Asamblea organizativa o de coordinación, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo manifestado por los impugnantes, dichos acuerdos, llevados a los Lineamientos aprobados por la responsable, son proporcionales, viables, adecuados y están en sintonía con los principios democráticos que enarbola y protege el sistema constitucional en materia de procesos de elecciones y maximiza el principio de auto determinación de las comunidades indígenas.

Ello es así, porque nuestro sistema electoral se compone por dos grandes familias electorales, que convergen y conviven, por un lado, partidos políticos-candidaturas independientes y por el otro, los normativos indígenas, pero en ambos casos, la piedra angular es la observancia y respeto irrestricto de los valores democráticos establecidos en nuestra carta magna, así como los Derechos Humanos en materia electoral.

En esta línea, las consideraciones aprobadas por la autoridad responsable, de ninguna forma están por encima del límite constitucional establecido en el artículo 2º de la constitución federal, sobre que, los sistemas normativos indígenas tanto los de corte electoral como los que tienen que ver con la seguridad pública, se deben sujetar invariablemente a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este orden, la base normativa sobre que, *“Solamente votarán las personas mayores de 18 años que cuenten con credencial para votar,* y la

utilización de la Lista Nominal del INE en la consulta de la comunidad de San Luis Acatlán, se encuentra, por un lado, en el artículo 34 y 35 constitucional, que al respecto disponen que los ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir, y que estos son, entre otros, I. Votar en las elecciones populares; y, por otro lado, el diverso 41 del Reglamento, el cual prevé la posibilidad de utilizar la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, conforme al último corte disponible antes de la consulta.

De ahí que, los acuerdos llevados al contenido del acto impugnado (2. *Respecto del padrón de la ciudadanía, se utilizará la Lista Nominal del INE;* 3. *Solamente votarán las personas mayores de 18 años que cuenten con credencial para votar;* 4. *Las asambleas informativas se realizarán los días 4, 5, 18 y 19 de diciembre del presente año.* 5. *Las asambleas de consulta se realizarán los días 26 y 27 de febrero de 2022*) y por consecuencia en los Lineamientos, son acordes a los principios constitucionales de la materia electoral²⁵, los concernientes a la universalidad del voto de las y los mexicanos y la auto determinación de las comunidades indígenas, cumple con la obligación constitucional que tienen todas la autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en materia electoral de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de ahí que no les asista la razón a los impugnantes.

Por otro lado, la autoridad responsable al aprobar los Lineamientos, estableció que “1. *La votación en las comunidades, delegaciones y colonias será mediante URNAS con el uso de papeletas*”, esta determinación se estima, adecuada y una expresión genuina de la asamblea del catorce de noviembre, en pleno ejercicio de su derecho de libre auto determinación en de la comunidad de San Luis Acatlán.

²⁵ Principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad.

Si bien es cierto, es un hecho público y notorito que el “*Dictamen Pericial Antropológico y los Sistemas Normativos Indígenas en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero*”, elaborado en el año de dos mil trece, por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)²⁶, determinó que en el Municipio de San Luis Acatlán tiene elementos que implican la existencia de sistemas normativos internos.

Este documento muestra que las modalidades de elección en la comunidad indígena de San Luis Acatlán al momento de tomar las decisiones o elecciones de sus autoridades comunitarias, es a “*mano alzada*” y la otra forma menos utilizada es en la cual, “*se colocan los nombres de los candidatos en el pizarrón y se vota colocando una rayita en aquél por el que se vota*”, sin embargo, cierto es también que, en ejercicio del principio de libre autodeterminación de la comunidad indígena de Sa Luis Acatlán, esta tiene la potestad de decir qué forma o modalidad utilizar para la jornada consultiva, en la que se determinara su cambio o no, del modelo de elección municipal, por tanto, lo aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, es en apego irrestricto del derecho de auto determinación de las comunidades y pueblos indígenas, consagrado en la constitución y en los tratados de los que nuestra nación forma parte.

No pasa desapercibo, que el dictamen antropológico previamente citado, fue tomado como base para determinar la existencia del sistema normativo interno en San Luis Acatlán, de ahí que haya sido utilizado como fundamento y motivación del Acuerdo 177/SO/26-05-2021, además del que lo modifica, Acuerdo 206/SE/03-07-2021.

Por tanto, no es pertinente y adecuado, así como proporcional efectuar la modificación en el artículo correspondiente de los Lineamientos, para

²⁶ Dictamen 002/CEPCUC/22-05-2014. Que emite la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relativo a los resultados obtenidos en la Etapa de Medidas Preparatorias que mandata la Resolución SUP-JDC1740/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2014/Quinta%20Ord/Dictamen%20CEPCUC002.pdf>.

atender lo que sugieren los impugnantes, porque ello hará que este Tribunal electoral restrinja la voluntad de la asamblea organizativa o de coordinación de la autoridades municipales comunitarias de San Luis Acatlán, los que no es acorde a la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover lo Derechos Humanos de las comunidades indígenas consignados en el artículo 1° y 2° constitucionales.

En este sentido, adquiere relevancia que *la potenciación al derecho a la autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica la minimización de las restricciones a su ejercicio, las cuales deberán ser aquellas que, considerando el contexto específico de cada comunidad, resulten estrictamente necesarias y razonables para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de sus integrantes, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática*; criterio recogido en la tesis VII/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”**.

Lo anterior, se encuentra en sintonía con los elementos relevantes que motivaron la nueva estructura del artículo 2° de la Constitución federal, que fue el consistente en la necesidad de trasladar el reconocimiento político y social de nuestra composición pluricultural a un ámbito normativo esencial que se proyectara como un mandato del máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico.

En este sentido, el proceso de reforma constitucional, se hizo referencia de que en el Apartado A del propio numeral 2° constitucional, se preverían las materias o derechos sustantivos que permitieran a los pueblos y comunidades indígenas, entre otros aspectos, el auténtico ejercicio de su libre determinación y autonomía; el desarrollo de las formas internas de convivencia y de organización; el fortalecimiento de su presencia en la toma de decisiones que afecte su cosmovisión, usos y costumbres y los medios

para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura y/o prácticas comunitarias.

Asimismo, al obtener el reconocimiento los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho y entidades de derecho público, ese estatus jurídico es el medio idóneo para coadyuvar a la libre determinación y autonomía de aquéllos, a efecto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural y/o prácticas comunitarias; reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades con base en sus prácticas comunitarias y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura, prácticas comunitarias e identidad y elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos teniendo como base sus prácticas comunitarias, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.

En este sentido, la asamblea organizativa o de coordinación de fecha catorce de noviembre, validó, en uso de su derecho de libre autodeterminación que, la consulta se realizara por el mecanismo de *urnas y papeletas*, de ahí que se considere adecuado y proporcional el contenido normativo del artículo 45 de los *Lineamientos*, toda vez que dicho contenido es acorde, congruente y en garantía del principio de la libre autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

Al respecto, se hace propicio citar el contenido del artículo 45 de los Lineamientos:

“Artículo 45. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la presidencia de la mesa de debates informará a la ciudadanía que la **votación se realizará mediante urnas instaladas para tal efecto por el Instituto Electoral.**

En seguida, la presidencia de la mesa de debates pondrá a consideración de la ciudadanía asistente la opción de cambiar o no el modelo de elección de sus autoridades municipales; con la siguiente pregunta y respuestas:

¿Cómo quieres elegir a tus autoridades municipales de San Luis Acatlán, Guerrero?

1. Partidos políticos 2. Usos y costumbres”

Del contenido anterior, este Tribunal Electoral reflexiona que es dable y saludable que la autoridad responsable haya aprobado el contenido de los Lineamientos y en específico del artículo previamente citado, porque esto hace patente el cumplimiento del Consejo General del IEPCGRO el respetar, proteger, garantizar y promover el principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo cual es un Derecho Humano configurado en el artículo 1° y 2° constitucionales.

Maxime que, la autoridad responsable se reunió y diálogo previamente con las autoridades comunitarias del municipio de San Luis Acatlán y, a través de la Asamblea organizativa o de coordinación conocieron el contenido de los *Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero*, que posteriormente fueron aprobados por medio del acuerdo impugnando (Acuerdo 259/SO/24-11-2021), por tanto, este Tribunal Electoral concluye que el IEPCGRO, informo previamente, socializó la información y en ejercicio de la libre autodeterminación, la comunidad de San Luis Acatlán validó, el catorce de noviembre, los Lineamientos, lo anterior es justamente la obligación d hacer, que dispone el Libro quinto, Título único, capítulos I, II y III la de Ley electoral y el Reglamento, de ahí que, lo controvertido por la parte actora sea infundado.

Así pues, con el actuar y aprobación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, privilegió el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, respetando los Derechos Humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena, por tanto, este Tribunal Electoral concluye que, lo realizado por el IEPCGRO es con apego y respeto irrespeto del principio de libre autodeterminación de la comunidad de San Luis Acatlán, Guerrero.

Por otro lado, sobre la invalidez de los acuerdos²⁷ de la Asamblea organizativa o de coordinación del catorce de noviembre, *porque las autoridades que validaron dichos acuerdos fueron menos de la mitad del total de comunidades de San Luis Acatlán*, este Tribunal electoral considera que es erróneo e inadecuado dicho argumento de los impetrantes, ello es así, porque la autoridad señalada como responsable, como ya se indicó al inicio de este estudio, agotó el procedimiento genérico establecido en el artículo 64 del Reglamento.

Además que, en términos del artículo 39, 40 y 41 de dicho Reglamento, el IEPCGRO tiene la potestad de considerar cual es el mejor método de colaboración y diálogo con las autoridades²⁸ y, en su caso, ciudadanía de la comunidad indígena en el que se efectúe el proceso consultivo correspondiente, y en el caso concreto, al momento en que se validaban los Lineamientos, justamente se desarrollaba la fase de medidas preparatoria (actividades previas) del proceso consultivo de San Luis Acatlán; máxime que, la asamblea del catorce de noviembre, era en segunda convocatoria, de ahí que no sea una obligación considerar *a fortiori* (forzosamente), que se realice con un número mayor al 50% de las comunidades y colonias de la

²⁷ "... Se validaron los Lineamientos por la mayoría de las autoridades comunitarias.

- Se aprobó incluir en los Lineamientos:

1. La votación en las comunidades, delegaciones y colonias será mediante URNAS con el uso de papeletas.
2. Respecto del padrón de la ciudadanía, se utilizará la Lista Nominal del INE.
3. Solamente votarán las personas mayores de 18 años que cuenten con credencial para votar.
4. Las asambleas informativas se realizarán los días 4, 5, 18 y 19 de diciembre del presente año.
5. Las asambleas de consulta se realizarán los días 26 y 27 de febrero de 2022."

²⁸ Las actividades previas y específicamente al artículo 39 del Reglamento, que establece que, para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión - IEPCGRO- de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse con diversas autoridades y personas de la municipalidad en donde se esté desarrollando el proceso consultivo.

municipalidad para que sean considerados válidos los acuerdos, como pretenden los impugnantes.

En otro orden y respecto de lo manifestado por los recurrentes sobre que, el acuerdo impugnando *carece de fundamentación, motivación, y armonización con la legislación constitucional y convencional*, al respecto este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón.

Esto es así, porque en principio es obligación que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación que encuentra tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación. Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo precisado previamente, este órgano decisorio estima que, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente al aprobar mediante el acuerdo impugnado, los Lineamientos, en este instrumento el IEPCGRO,

salvaguardó la decisión de la comunidad indígena de San Luis Acatlán, voluntad expresada por los participantes en la Asamblea organizativa o de coordinación de fecha catorce de noviembre, y con ello se hizo vigente el derecho convencional del principio de libre autodeterminación consagrado en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que, el acuerdo impugnado, aprobado el veinticuatro de noviembre por el Consejo General del IEPCGRO, respetó los principios constitucionales y convencionales en materia electoral que rigen a los pueblos y comunidades indígenas, en el caso concreto el sistema normativo de San Luis Acatlán.

Es ese orden, al resultar infundada la demanda del juicio en análisis, de ahí que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y en consecuencia los *Lineamientos*, en los términos precisados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por Alberto Vázquez Mendoza y otras personas, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado y en consecuencia los Lineamientos.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México, toda vez, que el medio acumulado, fue interpuesto en salto de instancia ante ese órgano jurisdiccional, y este a su vez, lo reencauzo a este Tribunal al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS